

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-67/2024

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS MOCTEZUMA HUERTA

PARTE DENUNCIADA: ACDMER ANTONIO GALICIA CAMPOS Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como alguna afectación a la equidad en el proceso electoral federal 2023-2024.

GLOSARIO	
Acdmer Galicia	Acdmer Antonio Galicia Campos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital 10	10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Junta Local de Veracruz	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
María Saldaña	María Alejandra Saldaña Barradas
OPLE Veracruz	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024 en el que se votó para renovar el Senado de la República, el cual tuvo las siguientes fechas relevantes:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024	19 de enero al 29 de febrero de enero de 2024	1 de marzo al 29 de mayo de enero de 2024	30 de mayo al 1 de junio de enero de 2024	2 de junio de enero de 2024

2. **2. Queja.** El diecisiete de abril, Juan Carlos Moctezuma Huerta, director jurídico y apoderado legal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca de Veracruz, denunció ante el OPLE de Veracruz la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por la asistencia de Acdmer Galicia y María Saldaña a distintos eventos en días y horas hábiles, pero, respecto del relativo al cuatro de marzo, el referido órgano declinó competencia para que la Junta Distrital 10 conociera al impactar en la elección federal.
3. **3. Acuerdo plenario SRE-PSD-27/2024.** El trece de junio, el Pleno de esta Sala Especializada determinó que la Junta Local de Veracruz era la competente para instruir la causa, por lo cual se le remitió el expediente para que desahogara las diligencias necesarias para garantizar la debida integración del expediente.
4. **4. Registro y admisión.** El veintiocho de junio, la autoridad responsable

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



registró el expediente con la clave JL/PE/JCMH/JL/VER/PEF/10/2024 y lo admitió a trámite.

5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de septiembre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diez de octubre.
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** El cuatro de noviembre, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a la presunta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad con un probable impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.³

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral (este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial -publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente-, se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior); todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN".

Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes aducen su actualización, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

9. **Juan Carlos Moctezuma Huerta** denunció que Acdmer Galicia y María Saldaña se presentaron en un evento de cuatro de marzo, esto es, en un día y horas hábiles, para hacer proselitismo en vez de atender a sus obligaciones sindicales, por lo cual vulneraron el artículo 134 de la Constitución y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia.

B. Defensas

10. **Acdmer Galicia** señaló en su defensa que su participación en el evento denunciado únicamente consistió en escuchar como ciudadano las participaciones de quienes hicieron uso de la voz, aunado a que no acudió en su horario de labores (turno matutino), además de que las exigencias del artículo 134 de la Constitución no son oponibles a personas servidoras públicas que son empleadas y no reciben recursos públicos, como él.
 11. Por su parte, **María Saldaña** manifestó que no asistió a ningún evento el lunes cuatro de marzo a las cinco de la tarde en el Salón Ónix o a evento proselitista alguno y el denunciante no ofreció pruebas que
-



acrediten lo contrario, aunado a que las exigencias del artículo 134 de la Constitución no son oponibles a personas servidoras públicas que son empleadas y no reciben recursos públicos, como ella.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

12. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁴ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

13. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El cuatro de marzo se celebró un evento proselitista en el Salón Ónix, Xalapa, Veracruz, en el que las entonces candidaturas al senado y a la diputación federal por el distrito federal 10 de Veracruz hicieron uso de la voz para dirigirse a las personas asistentes, en el marco de la campaña electoral en que competían.⁵
 - b. El evento se dirigió a las estructuras y simpatizantes de los partidos políticos integrantes de la coalición *Fuerza y Corazón por México*.⁶
 - c. Acder Galicia es secretario general del Sindicato de Empleados del Poder Ejecutivo de Veracruz y María Saldaña es secretaria de

⁴ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁵ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 4, 7 y 9.

⁶ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 7, 9 y 11.

asuntos jurídicos del mismo sindicato.⁷

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

14. Esta Sala Especializada debe resolver si Acdmer Galicia y María Saldaña vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia por su presunta asistencia a un evento de cuatro de marzo, celebrado en el Salón Ónix de Xalapa Veracruz, en el que participaron las candidaturas al Senado y a la diputación federal del distrito 10 de Veracruz de la coalición *Fuerza y Corazón por México*.

I. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

15. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.⁸
16. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al

⁷ Véanse los elementos de prueba 4 y 5 del ANEXO ÚNICO de esta sentencia.

⁸ Artículo 134, párrafo séptimo.



principio de equidad en la contienda electoral.

17. La Sala Superior ha determinado⁹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
18. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**¹⁰
19. En este sentido, la Ley Electoral¹¹ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
20. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**¹² Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹⁰ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹¹ Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

¹² Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

21. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido¹³ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes¹⁴.
22. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía**.
23. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**¹⁵ y las personas **integrantes de la administración pública**.
24. En este último caso, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado

¹³ Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

¹⁴ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

¹⁵ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.



contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

25. Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.
26. Por último, respecto de su participación en eventos proselitistas, la Sala Superior ha emitido los siguientes lineamientos:¹⁶
 - Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
 - Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la **asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil**, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
 - Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en **días inhábiles** a eventos proselitistas.
 - Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un **horario establecido**, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
 - Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes en el desempeño del cargo**,

¹⁶ Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO".

sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

- Las **personas legisladoras** pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.
- Quienes ostentan **gubernaturas** son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.
- Respecto de los alcances de la **participación de las personas titulares del poder ejecutivo en eventos proselitistas** que se celebren en días inhábiles, la Sala Superior ha establecido¹⁷ que ello no entraña por sí mismo una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la **participación activa y preponderante** de la persona servidora pública involucrada.

B. Caso Concreto

27. A fin de proveer respecto de esta infracción, en principio es necesario clasificar el tipo de evento que fue denunciado, así como el carácter de Acdmer Galicia y María Saldaña, para definir el contexto en que las conductas involucradas se desarrollaron y, con base en ello, las obligaciones que eran oponibles a la luz de los principios constitucionales involucrados.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-50/2018.



Tipo de evento

28. Esta Sala Especializada determina que el evento denunciado fue de **carácter proselitista**, puesto que se celebró dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal (cuatro de marzo), tuvo una presencia protagónica de candidaturas de la coalición *Fuerza y Corazón por México* y se dirigió a las personas que integraban las estructuras de los tres partidos políticos y simpatizantes de los mismos, de cara a posicionarse en el marco de la competencia electoral que se encontraba en curso.
29. Esto es así, puesto que el entonces candidato a senador Miguel Ángel Yunes Márquez presentó en este procedimiento un documento en el que se hizo constar su agenda de actividades registrada ante el INE en el marco de su estrategia de proselitismo y en la misma se hizo constar el referido evento, aunado a que las tres candidaturas involucradas refirieron que el mismo se dirigió a la militancia y simpatizantes de la coalición que las postuló como parte de sus actividades de campaña.¹⁸

Carácter de las personas denunciadas

30. Como se señaló con anterioridad, Acdmer Galicia es secretario general del Sindicato de Empleados del Poder Ejecutivo de Veracruz y María Saldaña es secretaria de asuntos jurídicos del mismo sindicato.
31. Dentro de las constancias del expediente se observa el documento que contiene las condiciones generales de trabajo del Poder Ejecutivo de Veracruz 2023-2024 de cuyas cláusulas 11 y 18¹⁹ se extrae que son

¹⁸ Véanse los elementos de prueba 8, 9, 11 y 14 del ANEXO ÚNICO de esta sentencia.

¹⁹ **Cláusula 11.-** El personal trabajador es toda persona que presta sus servicios físicos o intelectuales o de ambos géneros en la Entidad Pública y que recibe un pago por estos servicios. La relación de trabajo se formalizará mediante la expedición del aviso de

personas trabajadoras definitivas de dicho poder, todas aquellas que presten sus servicios en el mismo de manera permanente y que reciban un pago por ello.

32. Las referidas condiciones de trabajo también establecen en su cláusula 48²⁰ que se deberá autorizar licencia con goce de sueldo a las personas integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato con la finalidad de que puedan realizar las gestiones inherentes a sus encargos.
33. En línea con esto, en el expediente también obra el oficio SG-DGJ/2958/09/2023 en el que el secretario de gobierno de Veracruz informó a Acdmer Galicia y a María Saldaña la autorización y renovación de sus *comisiones sindicales* para el desempeño de las labores correspondientes y la licencia a sus actividades dentro de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Poder Ejecutivo de Veracruz.²¹
34. Ahora, tanto Acdmer Galicia como María Saldaña señalaron que su horario de actividades corresponde al turno matutino, sin contar con

movimiento y **Cláusula 18.-** Es personal trabajador definitivo aquel a quien se le haya otorgado el aviso de movimiento con ese carácter, después de cubrir los requisitos señalados en estas Condiciones Generales de Trabajo, y cuya actividad sea necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la Entidad Pública.

²⁰ **Cláusula 48.-** El personal trabajador de base de las Dependencias, gozará de licencias sin goce de sueldo, las que deberán solicitar por escrito con mínimo cinco días hábiles de anticipación, en los términos de estas Condiciones Generales de Trabajo; la Entidad Pública deberá contestar por escrito, por consiguiente, no deberán abandonar sus funciones asignadas hasta que ésta sea autorizada o negada. La Entidad Pública concederá licencia con goce de sueldo a los integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato Mayoritario, Titular de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, en su carácter de representante de los derechos laborales de los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, con la finalidad de que éstos puedan realizar las gestiones inherentes a su encargo. En aplicación del principio de igualdad, las organizaciones minoritarias, gozarán del mismo derecho, de manera proporcional al número de agremiados acreditados.

²¹ Folios 80 y 133 del cuaderno accesorio 2, mismos que se vinculan con los elementos de prueba 4 y 5 del ANEXO ÚNICO. Ello también se extrae de la propia documentación remitida por el denunciante en su escrito de queja en la que se hace constar que Acdmer Galicia se desempeña ordinariamente como inspector de ganadería adscrito a la Subdirección de Regulación e Inocuidad Pecuaria, mientras que María Saldaña es analista administrativa en la Oficina de Proyectos Especiales (folio 63 del cuaderno accesorio 1).



turno vespertino,²² aunado a que el denunciante no presentó medio de prueba alguno tendente a acreditar que la celebración del evento denunciado se hubiera llevado a cabo dentro del horario en que dichas personas se encuentran vinculadas al cumplimiento de sus actividades ordinarias o a alguna actividad extraordinaria vinculada con sus obligaciones sindicales.

35. Así, se observa que las referidas personas forman parte del poder ejecutivo local y perciben su correspondiente salario, pero cuentan con licencias con goce de sueldo para el desempeño de sus labores sindicales, por lo cual se trata de **personas servidoras públicas integrantes de la administración pública de Veracruz**²³ que desempeñan sus funciones en el turno matutino.

Obligaciones oponibles a las personas denunciadas a la luz del tipo de evento y sus características

36. El evento denunciado se llevó a cabo el lunes cuatro de marzo, mismo que, en términos del calendario oficial de días inhábiles para el personal del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave 2024²⁴ constituyó un día **hábil** para las actividades de las personas denunciadas.
37. En esa línea, también es importante resaltar que el referido evento se realizó a las diecisiete horas y, como ya se señaló, en el expediente no obra medio de prueba alguno que permita tener por acreditado que en dicho horario las personas denunciadas se encontraran vinculadas a la

²² Acdmer Galicia remitió su hoja de Movimiento de Personal en la que se hace constar lo señalado (folio 79 del cuaderno accesorio 2).

²³ Una consideración análoga respecto de la calificación como personas servidoras públicas se realizó al resolver el SRE-PSD-11/2022, confirmado en el diverso SUP-REP-417/2022, en el que se analizó la calidad de integrantes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

²⁴ Constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral al obrar en la liga electrónica: https://repositorio.veracruz.gob.mx/trabajo/wp-content/uploads/sites/3/2024/04/calendario_oficial-2024.pdf.

atención de sus actividades ordinarias, sino que, por el contrario, se cuenta con elementos de prueba que permiten determinar que las mismas se desempeñan en el horario matutino.

38. Ello, porque el denunciante no remitió documentación alguna para buscar acreditar que las personas denunciadas se rigen por un horario de actividades distinto que comprenda el horario en que se desarrolló el evento denunciado, lo cual le era exigible en términos del principio dispositivo que rige la instrucción y solución de los procedimientos especiales sancionadores.
39. Así, es dable señalar que las personas denunciadas contaban con la posibilidad de asistir al evento proselitista denunciado pues, si bien se realizó en un día hábil no se desarrolló dentro de su horario hábil u ordinario de actividades públicas, aunado a que no se detalló que hubieran incumplido con alguna obligación sindical puntual en esa data, por lo cual, conforme a las reglas previstas por la línea jurisprudencial de la Sala Superior en la materia, contaban con la posibilidad de acudir al mismo sin que ello se tradujera en una vulneración inmediata a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad o que ello, por sí mismo, pudiera generar un riesgo para la equidad en la competencia.
40. Por su parte, al tratarse de personas **integrantes de la administración pública** y no de **titulares de los poderes ejecutivos**, se observa que **no** se trata de personas que desempeñen funciones **permanentes como parte de la administración**.
41. No obstante, en el presente caso adquiere especial relevancia que las personas denunciadas, aunado a la calidad de personas servidoras públicas integrantes de la administración, también tienen las calidades de **secretario general del Sindicato de Empleados del Poder**



Ejecutivo de Veracruz y secretaria de asuntos jurídicos del mismo sindicato, por lo cual su desempeño o actuar dentro del evento denunciado debe analizarse de modo que no se tradujera en una influencia electoral indebida en la que se emplearan estas especiales cualificaciones dentro de la administración, para buscar generar un desequilibrio en el proceso electoral federal.

Análisis a la luz del contexto descrito

42. Conforme a todos los elementos que han sido descritos, corresponde analizar la participación concreta de Acdmer Galicia y de María Saldaña en el evento proselitista denunciado.
43. Al respecto, en el caso de María Saldaña esta Sala Especializada concluye que en el expediente no obran constancias que permitan tener por acreditada la imputación realizada en la queja en el sentido de que acudió al evento, aunado a que ella misma negó expresamente su participación en el mismo.
44. En consecuencia, no se surte el presupuesto de hecho necesario para analizar su probable responsabilidad consistente en que hubiera acudido al evento que nos ocupa, por lo cual es **inexistente** la **vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, así como el **probable riesgo de vulneración a la equidad en la competencia federal** respecto de **María Saldaña**.
45. En el caso de Acdmer Galicia se tiene plenamente acreditada su asistencia al evento denunciado, puesto que el propio denunciado así lo admitió.
46. Respecto de su actuar en el marco de su asistencia al evento, del

expediente no se extrae que hubiera tenido alguna participación protagónica o central en el mismo, puesto que, según lo señalado por todas las personas requeridas por la autoridad administrativa,²⁵ únicamente hicieron uso del micrófono las candidaturas al Senado (Miguel Ángel Yunes Márquez y Sara Deifilia Ladrón de Guevara) y a la Cámara de Diputaciones (Américo Zúñiga Martínez) en torno a las cuales se convocó al mismo, sin que existan elementos que desvirtúen esos señalamientos.

47. Tampoco existen constancias que pongan de manifiesto que Acdmer Galicia hubiera convocado al evento como dirigente sindical o que hubiera realizado actos tendentes a influir en las estructuras sindicales para aducir al mismo o apoyar a las candidaturas involucradas, sino que únicamente obran pruebas plenas de su asistencia como ciudadano parte del auditorio.

48. Del acta circunstanciada AC-PLEV-OE-208-2024 en la que se hace constar una publicación del denunciado en su cuenta de *Facebook* “Acdmer Antonio Galicia Campos” tampoco se extrae algún contenido que ponga de manifiesto que hubiera tenido alguna participación central en el evento o que hubiera empleado de manera indebida su cargo para generar una influencia indebida, sino que únicamente se pone de manifiesto que saluda a las candidaturas al Senado y a la Cámara de Diputaciones que asistieron al evento.

²⁵ Elementos de prueba 4, 7, 8, 9 y 11 del ANEXO ÚNICO.



Unidad Técnica de Oficial

ACTA: AC-OPLEV-OE-208-2024

tres puntos de color gris, debajo advierto el siguiente texto en color negro: "Agradezco la invitación a la Reunión de Estructuras Fuerza y Corazón por México donde me honra la compañía de excelentes amigos como el C.P.", seguido en color azul "Marco Antonio Molina Hernandez", seguido en color negro "Lic.", seguido en color azul "Victor Filobello", seguido en color negro "Lic. Luis Antonio Garrido", seguido en color azul "Luis Toni Garra", seguido en color negro "y el Lic.", seguido en color azul "Rigoberto Arcos", y en color negro " ".
"Me dió mucho gusto saludar a los Candidatos al Senado por Veracruz Dra.", seguido en color azul "#SaraLadróndeGuevara", seguido en color negro "y Lic.", seguido en color azul "#MiguelÁngelYunesMárquez", seguido en color negro "así como al Candidato a Diputado Federal por Xalapa Lic.", seguido en color azul "#AméricoZúñigaMartínez."

En texto de color negro "De igual forma me dió mucho gusto saludar al Diputado Federal por el Distrito de Boca del Río Lic.", seguido en texto de color azul "#CarlosValenzuela."

Debajo, un recuadro que contiene un conjunto de imágenes: la primera ubicada en la parte superior izquierda, observo a dos personas, la primera que esta de lado izquierdo, de sexo femenino, una blusa con estampados en color azul y blanco, que porta un collar de color amarillo y aretes, con cabello de color negro recogido, la segunda persona, de sexo masculino, viste camisa de color azul, con cabello corto de color negro, al fondo veo un grupo de personas en fondo de color blanco; la segunda imagen, ubicada en la parte superior derecha, veo a tres personas de sexo masculino, la primera, de lado izquierdo, viste camisa de color blanco, con cabello corto, barba y bigote de color negro, la segunda persona, está en medio, viste una camisa de color blanco, con cabello, barba y bigote de color negro, y tiene un brazo encima de la tercera persona, la cual viste camisa de color azul, con cabello corto de color negro, al fondo un grupo de personas, en fondo de color amarillo, y en la



ACTA: AC-OPLEV-OE-208-2024

parte superior izquierda un recuadro donde veo vegetación; la tercera imagen, ubicada en la parte inferior izquierda, veo a tres personas de sexo masculino, la primera, esta de lado izquierdo, que viste camisa de color azul, pantalón de color negro, con cabello de color negro y tiene un brazo encima de la segunda persona, la cual está en medio, viste una camisa de color lila, que porta anteojos, y tiene el cabello de color negro, y tiene los brazos detrás de las personas que lo rodean, la tercera persona, esta de lado derecho, viste camisa de color blanco y pantalón de color negro, con cabello, barba y bigote de color negro, al fondo un espacio abierto, donde veo a un grupo de personas, y detrás un inmueble de color café, vehículos y vegetación; la cuarta imagen, ubicada en la parte central derecha, veo a dos personas de sexo masculino, el primero de lado izquierdo, viste camisa de color azul oscuro con cabello corto de color negro, la segunda persona, viste camisa de color azul, pantalón de color negro; en la quinta imagen, ubicada en la parte inferior derecha, observo sombreado, a un grupo de personas en la que destacan dos de sexo masculino, el primero de lado izquierdo, viste camisa de color verde, y la segunda de lado derecho, viste una camisa de color azul, con cabello corto de color negro, al fondo advierto una bandera de color amarillo, que contiene las letras en color negro "ER", sobre puesto a la imagen, el texto en color blanco "+3".
Debajo advierto las reacciones de Me Gusta y Me Importa, seguido del número en color gris "16", seguido de lado derecho "3 comentarios", debajo, las opciones de Me Gusta, Comentar y Compartir, debajo veo la caja de comentarios.
Lo anterior tal y como consta en las imágenes de la 1 a la 2 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta.



49. En esta línea, se observa que el denunciante en su escrito de alegatos señaló que el evento denunciado se difundió en las cuentas de redes oficiales del Sindicato de Empleados del Poder Ejecutivo, con lo cual se buscó coaccionar a sus agremiados, lo cual se desestima, puesto que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se hubieran empleado dichos mecanismos de difusión para generar una postura institucional en torno al referido evento,²⁶ por lo cual no es dable señalar que se llevó a cabo alguna acción de carácter proselitista que generara efectos como los señalados.

50. En el expediente también obra el acta circunstanciada AC36/INE/VER/JLE/30-08-2024 en la que personal de la autoridad instructora hizo constar una publicación del entonces candidato a

²⁶ En las actas circunstanciadas que obran en el expediente no se da cuenta con alguna publicación relacionada con el evento de cuatro de marzo.



senador Miguel Ángel Yunes Márquez relativa a su asistencia al evento denunciado, pero de la misma no se extrae referencia, directa ni indirecta, a Acdmer Galicia y tampoco devela que este último hubiera llevado a cabo algún actuar distinto a la de un mero espectador en el mismo.

51. En consecuencia, también es **inexistente** la **vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, así como el **probable riesgo de vulneración a la equidad en la competencia federal** respecto de **Acdmer Galicia**.

52. Por último, del escrito de alegatos presentado por el denunciante se advierte que adujo que las conductas denunciadas actualizaban delitos electorales, por lo cual se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, haga valer la alegación correspondiente ante las autoridades competentes en esa materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

1. Documental pública.²⁷ Acta circunstanciada **AC-OPLEV-OE-208-2024** de diecinueve de abril, en la que la Oficialía Electoral del OPLE en el estado de Veracruz con la que se certifica el contenido de diversos enlaces electrónicos proporcionados por que quejoso.

2. Documental.²⁸ Escrito de nueve de mayo en el que el director jurídico y apoderado legal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca del Estado de Veracruz señaló que desconoce los horarios de actividades del Sindicato del Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, pero refirió que dichas actividades debían sujetarse al Calendario Oficial de Días Inhábiles para el Personal al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

3. Documental pública.²⁹ Escrito de trece de mayo al que el director jurídico y apoderado legal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca del Estado de Veracruz anexó el calendario de días inhábiles para el personal al servicio del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz.

4. Documental privada.³⁰ Escrito recibido el cinco de julio, en el que Acdmer Galicia manifestó que: 1) el ciudadano Rigoberto Arcos Vergara lo invitó al evento de cuatro de marzo en el Salón Ónix; 2) su participación en el evento consistió en escuchar los mensajes que ahí se emitieron, sin participar como secretario general del sindicato; 3) se trasladó en taxi al evento, por lo cual no cuenta con recibo del

²⁷ Hojas 36 a 52 del cuaderno accesorio 1.

²⁸ Hojas 81 del cuaderno accesorio 1.

²⁹ Hojas 87 a 88 del cuaderno accesorio 1.

³⁰ Hojas 62 a 117 del cuaderno accesorio 2.

pago correspondiente; 4) no cuenta con videos, imágenes o versiones estenográficas del evento; 5) sí cuenta con una relación laboral con el Poder Ejecutivo de Veracruz; 6) su horario de actividades es matutino, sin turno vespertino, y es el mismo que para todas las personas servidoras públicas; 7) dicha relación laboral se rige por las leyes aplicables.

5. Documental privada.³¹ Escrito recibido el cinco de julio, en el que María Saldaña manifestó que: 1) no asistió al evento de cuatro de marzo en el Salón Ónix; 2) sí cuenta con una relación laboral con el Poder Ejecutivo de Veracruz; 3) su horario de actividades es matutino, sin turno vespertino, y es el mismo que para todas las personas servidoras públicas; 4) dicha relación laboral se rige por las leyes aplicables.

6. Documental privada.³² Escrito de cinco de julio en el que el Partido de la Revolución Democrática solicitó ser emplazado a la causa para poder conocer los hechos y así proporcionar información y los medios de prueba correspondientes.

7. Documental privada.³³ Escrito de cinco de julio en el que el Partido Acción Nacional manifestó: 1) la finalidad del evento de cuatro de marzo, celebrado en Salón Ónix, fue reunir la estructura de los militantes y la candidaturas postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por México” al Senado de la República y a la diputación federal del distrito 10 de Veracruz; 2) desconoce quien organizó el evento y la manera en la que se invitó a los asistentes, así como si se realizó una lista de los asistentes, aunado a que no

³¹ Hojas 118 a 170 del cuaderno accesorio 2.

³² Hojas 171 a 178 del cuaderno accesorio 2.

³³ Hojas 179 a 181 del cuaderno accesorio 2.



cuenta con testigos de grabación ni versiones estenográficas del mismo; y 3) también señaló que las candidaturas ahí presentes y el mismo representante de dicho partido político hicieron uso de la voz.

8. Documental privada.³⁴ Escrito recibido el seis de julio, en el que Sara Deifilia Ladrón de Guevara, entonces candidata al Senado de la República manifestó que: 1) desconoce quien organizó el evento, la manera en la que se invitó a las personas y si se realizó una lista de asistentes; 2) fue un evento abierto y desconoce si se difundió por radio, televisión o redes sociales, aunado a que no cuenta con testigos de grabación ni versiones estenográficas respecto del evento; y 3) quienes hicieron uso de la voz fueron las candidaturas al Senado de la República y a la Cámara de Diputaciones.

9. Documental privada.³⁵ Escrito de ocho de julio en el que Américo Zúñiga Martínez, entonces candidato a diputado federal, manifestó que: 1) el evento fue organizado por el comité municipal del PAN mismo que fue dirigido a la militancia y estructura de los partidos que confirman la coalición “Fuerza y Corazón por México”; 2) se compartió a través de las cuentas en redes sociales de las candidaturas participantes y los dirigentes de los partidos, pero no se realizaron listas de asistencia, versión estenográfica ni testigos de grabación; y 3) las personas que hicieron uso de la voz fueron las candidaturas al Senado y él mismo como candidato a la diputación federal del distrito 10 de Veracruz.

10. Documental privada.³⁶ Escrito de diez de julio en el que el Partido Revolucionario Institucional refirió que no tiene conocimiento del

³⁴ Hojas 182 a 184 del cuaderno accesorio 2.

³⁵ Hojas 185 del cuaderno accesorio 2.

³⁶ Hojas 212 a 214 del cuaderno accesorio 2.

evento denunciado, por lo que no está en posibilidad de proporcionar información.

11. Documental privada.³⁷ Correo electrónico de diecisiete de julio mediante por el que se remite el escrito en el que Miguel Ángel Yunes Márquez manifestó que: 1) el evento fue organizado por Américo Zúñiga y dirigido a la militancia y estructura de los partidos que conformaban la coalición “Fuerza y Corazón por México”; 2) señaló que desconoce la manera en la que se realizó al invitación al mismo y que no cuenta con listas de asistencia ni testigos de grabación o versiones estenográficas del mismo; 3) precisó que él realizó una publicación en su cuenta de *Facebook* el cinco de julio relacionada con el evento y que él hizo uso de la voz junto con Sara Ladrón de Guevara y Américo Zúñiga; y 4) adjuntó la impresión de su agenda de actividades registrada en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, donde se hace constar el evento referido.

12. Documental privada.³⁸ Escrito de veinticinco de julio en el que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que desconoce quien organizó el evento y la finalidad de éste y solicita conocer los hechos que se le imputan.

13. Documental pública.³⁹ Acta circunstanciada AC36/INE/VER/JLE/30-08/2024 de treinta de agosto, en la que la Oficialía Electoral del OPLE en el estado de Veracruz con la que se certifica el contenido de la liga electrónica que proporcionó Miguel Ángel Yunes relativa a su asistencia al evento denunciado.

³⁷ Hojas 246 a 248 del cuaderno accesorio 2.

³⁸ Hojas 270 a 281 del cuaderno accesorio 2.

³⁹ Hojas 308 a 319 del cuaderno accesorio 2.



14. Documental pública.⁴⁰ Correo electrónico de veinticuatro de septiembre mediante el que se remitió el oficio INE/UTF/DA/43238/2024 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el que se constató que la impresión proporcionada por Miguel Ángel Yunes corresponde al reporte del evento denunciado conforme a la agenda de eventos.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁴⁰ Hojas 320 a 322 del cuaderno accesorio 2.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-67/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto.

En este asunto, se denunció que Acdmer Antonio Galicia Campos y María Alejandra Saldaña Barradas se presentaron en un evento de cuatro de marzo, esto es, en un día y horas hábiles, para hacer proselitismo en lugar de atender a sus obligaciones sindicales, por lo cual vulneraron el artículo 134 de la Constitución y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia.

II. ¿Qué se determinó en el asunto?

El Pleno de esta Sala Especializada determinó la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como alguna afectación a la equidad en el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior ya que respecto de María Alejandra Saldaña Barradas en el expediente no obran constancias que permitan tener por acreditada la imputación realizada en la queja en el sentido de que acudió al evento, aunado a que ella misma negó expresamente su participación en el mismo.

Por su parte, respecto de Acdmer Antonio Galicia Campos, si bien, se tuvo plenamente acreditada su asistencia al evento denunciado, puesto que el propio denunciado así lo admitió, lo cierto es que respecto de su

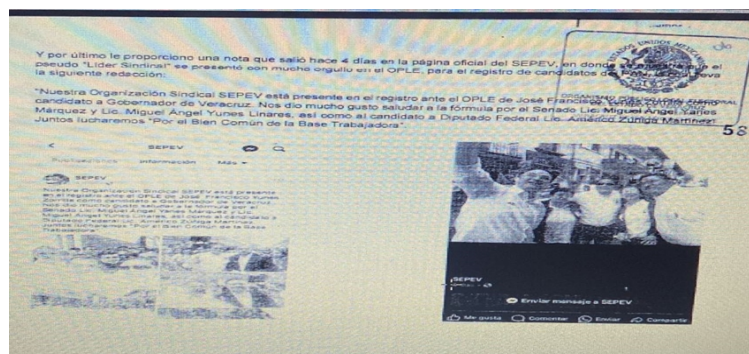
actuar en el marco de su asistencia al evento, no se acreditó que hubiera tenido alguna participación protagónica o central en el mismo, que hubiera convocado al evento como dirigente sindical o que hubiera realizado actos tendentes a influir en las estructuras sindicales para aducir al mismo o apoyar a las candidaturas involucradas, sino que únicamente obran pruebas plenas de su asistencia como ciudadano parte del auditorio.

III. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, lo cierto es que no comparto la metodología empleada respecto de María Alejandra Saldaña Barradas, ya que desde mi perspectiva, dado que ella negó haber asistido al evento denunciado, y de las constancias que obran en el expediente no se advierte su participación en éste; desde mi perspectiva se trataba de una inexistencia de los hechos denunciados y por lo tanto, no resultaba necesario estudiar su calidad ni las obligaciones oponibles a la luz del tipo de evento y sus características.

Además, de la revisión a la queja presentada y de los alegatos presentados por el denunciante advierto se buscó denunciar la publicación en las redes sociales del sindicato del evento en cuestión tal y como se muestra a continuación:

- **Denuncia**





Alegatos

No solo debe considerarse el efecto de promoción política por parte de los servidores públicos, también se debe señalar que al publicar estos encuentros en las redes oficiales del Sindicato de Empleados del Poder Ejecutivo, se coacciona a los agremiados a apoyar a los grupos partidistas, dando un mensaje en el cual se asegura que es por el bien común de la clase trabajadora, por lo que buscan ser un medio de control para fines particulares de estos Servidores Públicos y actualizando los supuestos establecidos en los artículos 5 y 11 fracción I y IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, mismos que a la letra dicen:

Por lo anterior, desde mi perspectiva, por exhaustividad, resultaba necesario investigar estos hechos, por lo que lo procedente era escindirlos para que la autoridad instructora iniciará una investigación por esos hechos y, que en su momento, este órgano jurisdiccional se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.